

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1890.)

## Sección segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte (hoy del Norte), en los cuales se ha suscitado también recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid al citado Gobernador, de todo lo cual resulta:

Que D. Manuel González Allende falleció

en esta Corte bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1847, en el cual, después de dejar tres mandas, de 6.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid, instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Domínguez Riera, con la cláusula de que el usufructo que correspondiese al que premuriere, recaería en el superviviente, y que á la muerte de éste se convirtiesen por sus testamentarios, ó el que entonces existiere, sus dichos bienes en valores redituables del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos de ellas para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo si le hubiere, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalubre, instituyendo por herederos para después de la muerte de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una memoria testamentaria, otorgada en el mismo día, algunos

otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, se presentaron el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, debidamente autorizados por la Corporacion de que formaban parte ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio, solicitando que en acto de jurisdiccion voluntaria se les autorizase para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etc.:

Que comunicada esta peticion al Promotor fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento, cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administracion, se abstenía de emitir dictamen sobre el fondo del asunto hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal un escrito, exponiendo que las declaraciones de derechos, la division y adjudicacion de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del testador es ajeno á los actos de jurisdiccion voluntaria, debiendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria, que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que tiene fundaciones y establecimientos de beneficencia que están equiparados á los menores:

Que comunicado éste dictamen al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretension del mismo, siempre que la instruccion del juicio no entorpeciera la fundacion, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta pretension, y nombró albaceas de D. Manuel González Allende al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, al efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundacion de las escuelas y realizacion de los bienes que designa para su dotacion, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiese testimonio

de lo necesario para su incoacion al repartimiento de asuntos civiles:

Que el Promotor fiscal se opuso á ésta providencia, y el Juzgado, accediendo á la reposicion pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas, y mandó pasar el expediente al repartimiento para que se designase el Juzgado que había de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, en el cual correspondió el conocimiento de los autos al Juzgado del Hospicio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, y éste funcionario evacuó la audiencia, reservándose exponer luego que recibiera instrucciones de la Direccion general de lo Contencioso:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1881 dijo la Direccion general de Instruccion pública á la de lo Contencioso del Estado, que habiendo motivos suficientes para creer que al fallecimiento de D. Manuel González Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviese la seguridad de que no había sucedido así, no procedía incoar el juicio de testamentaria, las gestiones del Promotor fiscal debían dirigirse á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias, y que como la fundacion de las escuelas correspondía, como todo lo referente á Instruccion pública, á aquel Departamento, daba orden á la Junta provincial de Instruccion pública de Zamora para que se incautase de los bienes, y nombrara persona de responsabilidad que los administrase y rindiera cuenta trimestral de sus productos y los consignase en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Promotor fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado de conformidad con su peticion; y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernacion de lo acordado por la Direccion general de Instruccion pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputacion provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria; y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía que se encomendase á la

Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realizacion de la voluntad del fundador, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1882, en la cual se disponía: que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernacion, Fomento, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administracion de los bienes existentes en ésta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ellas la rendicion de cuentas y la entrega de las rentas, para ponerlas á disposicion del Juzgado que en su día entendiera de la testamentaria:

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolucion, dictó, á su vez, la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la cual, despues de declarar que únicamente á él competía la creacion de las escuelas, por considerarse éstas como públicas, cuyo cuidado y vigilancia eran de su incumbencia, y de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podia el mismo Estado, como heredero, proceder á la enajenacion de los bienes y á la fundacion de las escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instruccion pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundacion; que se dieran instrucciones al Promotor fiscal para que, suspendiendo toda accion inmediata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundacion, y que se pidiera al Ministerio de la Gobernacion que le trasladase la Real orden de 15 de Julio de aquel año, para poder dictar de comun acuerdo una resolucion final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernacion, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron dictamen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 28 de Mayo siguiente, la cual, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que, interin no se fundasen las escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes

destinados á un objeto benéfico, aún no regularizado; que con arreglo al art. 5.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, que incluye entre los establecimientos de Beneficencia las escuelas, colegios, hospitales, etc., y el 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernacion el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, el cual, á tenor del art. 8.º comprende las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad del testador en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, declaró que correspondía el conocimiento de la cuestion al Ministerio de la Gobernacion, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolucion y la del 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, para que manifestase en conformidad con lo resuelto, y en caso negativo remitir el asunto en consulta al Consejo en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en su ley orgánica:

Que el Fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882; pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, y en 28 de Mayo siguiente el Juez dictó auto de oficio, en el que, considerando que la conveniencia de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que, aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se habían cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria, tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos, decretó la intervencion del caudal, nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prosecucion del juicio:

Que en cumplimiento del auto anterior se mandaron entregar los bienes de la testamentaria al Administrador judicial, realizándose dicha entrega en cuanto á los que radican en

Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria y que había sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales había dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesion de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas; después de lo cual el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa del Hugnar, correspondiente á la testamentaria, que no reconociesen otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis Lopez Hernandez, conminándoles con que si pagasen las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo también al D. Luis Lopez, y se les exigía la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos, y pidiéndole que formase el oportuno expediente para que la Sala de gobierno de la Audiencia suscitase el oportuno recurso de queja, así como se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificara al Administrador don Luis Lopez que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de Gonzalez Allende, y en su consecuencia, le entregase las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud por providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, lo cual hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en que mandó formar pieza separada para adoptar la resolución que procediera:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieran las providencias del Juzgado, segun constan en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que se reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores ni rendir cuentas, por lo cual solicitó el Administrador judicial que se reprodujese el exhorto, antes de lo cual propuso el Fiscal que se dirigiese comunicacion al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administracion de justicia, haciendo que se entregasen al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso contrario, suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitacion, en oficio de 8 de Octubre de 1884 requirió al Juzgado de inhibicion alegando que, practicada la particion de los bienes de Gonzalez Allende, por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria para conocer de una que estaba terminada hacia más de treinta años, que con arreglo á los artículos 1.043, 1.044 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tiene por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo tambien puede prevenirse cuando hay herederos ausentes menores ó incapacitados; que en el caso á que se refería, no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tienen el caracter de menores, su representacion corresponde al Ministerio de la Gobernacion, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, segun los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instruccion de 27 de Abril de 1875; que en el juicio debían figurar todos los bienes, libros y papeles del difunto, segun los artículos 959, 1.042 y 1.095 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos estos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no pueden ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuacion del juicio, toda vez que está cumplida la voluntad del difunto; que en este caso la cuestion quedaba reducida á averiguar cuál era la Autoridad competente para hacer la conversion en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria y fundar los establecimientos benéficos, así como quién debe administrar los

bienes ínterin no se realice la fundacion; y como no existian los albaceas, la fundacion estaba confiada al Protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundacion revistieran exclusivamente carácter familiar, y en que siendo indudable la competencia del Protectorado para hacer la fundacion, lo era tambien la que tenia para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Direccion general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiese todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto no tiene objeto la sustanciacion simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo, procedia suspender la tramitacion del más moderno, que era la competencia; que estas apreciaciones tienen su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, y que de estas doctrinas se deduce la consecuencia de que ambas Autoridades suspendan sus funciones ínterin recayere resolucion en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitacion del incidente de competencia, suspendió proveer á las peticiones del Fiscal y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposicion del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se le autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenia en la ciudad de Toro

la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta peticion, el Juez, que habia recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia mandando que quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspension de procedimientos que lleva consigo la provocacion de la competencia debía solo alcanzar al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de administracion, por los perjuicios que se podian seguir, en vista de lo cual el Juez dictó auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta corte D. Eduardo Hermenegildo Hernandez en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictamen en el sentido de que se sobreseyera en el juicio de testamentaria, por estar practicadas todas las operaciones de la sucesion de D. Manuel Gonzalez Allende, y que se pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Direccion general de lo Contencioso; y acordado así, presentó escrito dicho Abogado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez mandó traer los autos á la vista, y sin oír al Administrador judicial, y no habiéndose presentado las partes citadas á dicho acto, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, quedando terminada en esta forma la sustanciacion del incidente de competencia:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de la Gobernacion en 17 de Diciembre de 1886 el informe de la Autoridad administrativa que previene el art. 296 de la ley sobre organizacion del Poder judicial para sustanciar los recursos de queja, con el fin de dar curso al que habia elevado la Audiencia de esta Corte en 16 de Octubre de 1884:

Que el Gobernador evacuó su informe en 5 de Enero de 1887, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer del asunto:

Que el Ministerio de la Gobernacion propuso en 27 de Enero del mismo año que se remitiesen estos antecedentes al Consejo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion del conflicto:

Que remitidas al Consejo de Estado, fué de dictamen que se averiguase el estado de la cuestion de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zamora, y si había sido ó no resuelta:

Que á consecuencia del anterior dictamen, informó el Juez del distrito del Norte de Madrid exponiendo la sustanciacion dada al incidente de competencia hasta 25 de Enero de 1888, terminándose después la sustanciacion del mismo, y remitiéndose con el recurso de queja al Consejo de Estado para que consultase la decision que creyera justa:

Visto el art. 288 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que declara que los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion:

Visto el art. 290 de la misma ley, que prescribe que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Vistos los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la propia ley, que contienen las disposiciones relativas á las Autoridades que pueden elevar los recursos de queja y la sustanciacion de los mismos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general, las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que prescribe que el requerido sin pérdida de

tiempo acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, que declaró que no había debido suscitarse una competencia provocada por el Gobernador de Barcelona á la Audiencia de aquella capital, con motivo de un recurso de queja que había sido elevado á aquella Audiencia:

Considerando:

1.º Que según el texto de los artículos transcritos, los Juzgados y Tribunales no pueden suscitar contiendas de competencia á la Administracion.

2.º Que el objeto de las cuestiones de competencia es quitar á los Tribunales el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo, y el cual por disposicion expresa corresponda á la Administracion en general, á los Gobernadores de provincia ó á las Autoridades que de ellos dependen.

3.º Que los recursos de queja no tienen otro fin que rechazar las intrusiones de la Autoridad administrativa en asuntos de que con plena competencia se hallen entendiendo los Tribunales.

4.º Que de las anteriores consideraciones se deduce que teniendo los incidentes de competencia objeto más amplio que el de los recursos de queja, y una sustanciacion más fija, discusion más amplia y términos fatales que no tienen aquéllos, cuando se interpongan simultáneamente unos y otros, la sustanciacion del incidente de competencia debe ser anterior á la del recurso de queja, porque si aquél se decide á favor de la Administracion, no tiene éste razon de ser, y sólo en el caso de decidirse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, sería cuando habría que examinar si la Administracion había invadido la esfera de éstos.

5.º Que la doctrina que contiene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no declara la identidad de objeto y fines de los recursos de queja y competencia, sino que declara que éste no puede interponerse para arrancar á los Tribunales el conocimiento de las diligencias que proceden á la interposicion de aquél.

6.º Que promovidos en la testamentaria

de D. Manuel Gonzalez Allende los recursos de queja y el de competencia, éste debe sustanciarse y decidirse antes que aquél, de conformidad con los principios anteriormente consignados, y aun cuando se hayan remitido á la vez para su decision al Consejo de Estado.

7.º Que en la sustanciacion de la competencia se ha faltado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaria, y dejando de darla á quien tenía en él representacion, defectos de procedimiento que impiden por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el examen del recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo de la testamentaria de D. Manuel Gonzalez Allende, sólo podrá hacerse, en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Zamora al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y de la cual conoce hoy el Juzgado de primera instancia del Norte para reclamar el conocimiento de la misma testamentaria, y que ésta competencia está mal formada; no habiendo lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 9 de Febrero de 1890.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 155.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con el fin de tener preparados todos los trabajos indispensables para que la Comision provincial pueda en su día resolver en el menos tiempo posible las reclamaciones que se hayan hecho contra los acuerdos de los

Ayuntamientos por los interesados en el reemplazo del Ejército del año actual y en los de 1887, 1888 y 1889, evitando á la vez las molestias y gastos consiguientes que se originarían con la detencion de unos y otros; he resuelto encargar á los Alcaldes que remitan con toda la brevedad posible á la Secretaría de la misma:

Certificacion literal, extendida en papel del sello de oficio, del acta de clasificacion y declaracion de soldados con relacion á los mozos alistados para el reemplazo del año actual.

Otra certificacion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el año actual, en la revision de exenciones correspondientes al reemplazo de 1887.

Otra certificacion respecto á la del reemplazo de 1888.

Y otra del de 1889.

Cada una de los cuatro certificaciones que se piden, ha de extenderse en pliego separado para poderlas unir á sus respectivos expedientes.

Valladolid 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso G. de Enterría*.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas intentadas para la venta del edificio que ocupó el Hospital viejo de la Resurreccion, la Comision provincial, en sesion de 20 del corriente, acordó sacarle nuevamente á subasta, bajo el tipo de 267.257 pesetas con 60 céntimos, ó sea á razon de 40 pesetas el metro cuadrado, el mismo que, rebajado por acuerdo de 9 de Octubre último, sirvió para la subasta anterior.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, y como las anteriores, será doble y simultánea en la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion.

El pliego de condiciones y plano serán los mismos que sirvieron en las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en la expresada Direccion y en la Contaduría provincial hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en ella se necesita hacer previamente un depósito del 5 por 100 de la cantidad por que se subasta el expresado edificio. Las proposiciones y acto de la subasta se ajustarán á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Tomás Bayon*.

Núm. 186.

**Ayuntamiento constitucional de Villafuerte de Esgueva.**

Terminada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1888 á 89 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villafuerte de Esgueva á dos de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, Cipriano Duque.—P. A., El Secretario, Gabriel Martin Nieto.

**Seccion quinta.**

NUM. 184.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.**

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Suarez Martínez y Eugenio Rodrigo Ruiz, de diez y ocho y veintitres años; solteros, jornaleros, confinados fugados del Penal de esta ciudad, de estatura un metro quinientos ochenta milímetros y uno seiscientos, pelo castaño, cejas al pelo, ojos el primero castaños y el segundo pardos, nariz el José corta y el Eugenio afilada, cara redonda, boca regular, barba el uno naciente y el otro clara, color bueno; que visten el traje del Establecimiento; para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requi-

sitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del autorizante á responder de los cargos que les resultan en el sumario que sobre quebrantamiento de condena se sigue contra los mismos, bajo apercibimiento qu<sup>o</sup> de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos sugetos remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes, si fueren habidos.

Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

Núm. 185.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que por D. Manuel Perez Bachiller, vecino de Villardefrades, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes de D. Pedro Perez Bachiller, D. Vicente Suarez Santiago, D. Ignacio Perez Cano, D. Agapito Cano Salgado, D. Nicolás Moran Perez, D. José Cerezo Ramos, D. Esteban Revuelta Ortiz, D. Lucas Cano y Cano y D. Gabino Cerezo Ramos, de la misma vecindad, habiéndose acordado en su vista, se anuncie por medio de edictos para que en término de veinte días puedan oponerse á dicha demanda los que se crean con derecho para ello.

Dado en Rioseco á siete de Febrero de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*